



Memorial de Infantería.

PUNTOS DE SUSCRICION

En la DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA

Se publica una vez á la semana.

PRECIOS DE SUSCRICION

	Pesetas.
Para la Península, un mes.	0-75
Cuba y Puerto-Rico, trimestre.	3-00
Filipinas, idem.	3-50
Para las clases de tropa, un mes.	50
Un número suelto.	0-25
La coleccion completa se servirá por el importe de una suscripcion.	

La correspondencia al Comandante Capitan D. José Gallat y Amérigo.
Director del MEMORIAL.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular núm. 244.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 17 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Por este Ministerio se ha expedido el Real decreto siguiente: Deseando solemnizar con actos de clemencia el natalicio de mi Augusta hija la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto, de 14 del mes actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos



meses en la Península, cuatro en el Extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto.—Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1880.—ALFONSO:—El Ministro de la Guerra,—*Jose Ignacio de Echavarria*. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL del Arma para que tenga la debida publicidad y á los efectos que en dicha soberana disposición se previene.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 23 [de Setiembre de 1880.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dreccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular núm. 245.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 17 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Para la aplicacion de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 16 del actual, expedido por este Ministerio y que se publica en la *Gaceta* de hoy; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares, el Real decreto de indulto de 14 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.—Se exceptúan de la referida gracia los reos de delitos de insultos á superiores, sediccion y segunda desercion ademas de los espresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes y á los prófugos únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiese tenido lugar ántes del dia 16 del actual y bajo las siguientes reglas:—1.º—Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la mitad, si ésta excede de un año, y continuará en el Ejército de la Península ó de Ultramar segun les haya correspondido por su delito.—2.º—Si se hallan presentes á disposicion de las Autoridades militares sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios, se rebajará un año del tiempo de recargo ó la mitad si esta excede de un año á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los

presentados voluntariamente.—3.º—A los desertores de primera vez, actualmente reveldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península, cuatro en el Extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte y certificacion facilitados por las Autoridades locales ó representantes de España en el Extranjero, marcharon sin detencion alguna á incorporarse á los Cuerpos á que pertenecian. Al efecto las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las militares correspondientes.—

4.º—Los prófugos que se presenten en los mismos plazos, serán incorporados á un Regimiento del distrito y dados de alta en él previa identificacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales, indultándolos de toda pena; y á los que en esta fecha se hallen ya en los Cuerpos del Ejército, se les hará aplicacion de la regla 1.ª de este artículo.—5.º—Los desertores de la Península y prófugos que se encuentran en Ultramar y verifiquen su presentacion en aquellas provincias para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.—6.º—Los Sargentos y Cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto, algun Sargento, Cabo ó soldado, resultase cumplido de su condena en algun Establecimiento penal ántes de haberle correspondido, en el orden regular, obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1875.

Art. 4.º No podrán ser rehabilitados en sus empleos y vueltos al servicio, los militares que hubieren salido definitivamente de él por sentencia de Consejo de Guerra ó exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 5.º Respecto á aquellos que por consecuencia de indulto queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el dia 16 del actual.—Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales solo podrán abonárseles, como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 6.º La aplicacion del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los demás que se hallen sufriendo arresto,

prision en Prisiones militares por sentencia de Consejo de Guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun Establecimiento penal, corresponderá al Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando haya sido Tribunal sentenciador, ó en otro caso á los Capitanes generales respectivos y Comandante general de Ceuta con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 7.º Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán con la posible brevedad, á dicho alto Cuerpo, á los Capitanes generales de los Distritos y Comandante general de Ceuta, segun corresponde, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con los informes correspondientes.

Art. 8.º Los Capitanes generales de Distrito y Comandante General de Ceuta, remitirán brevemente al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes les hubiesen aplicado con expresion de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 9.º Este Ministerio, resolverá sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que dén lugar las disposiciones del Real decreto de 14 del actual que se acompaña en copia, y de esta Real órden.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento, en la parte que le toque.

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL del Arma con el fin de que tenga la debida publicidad y á los efectos prevenidos en dicha soberana resolucion.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 23 de Setiembre de 1880.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Copia que se cita.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—REAL DECRETO.—Queriendo solemnizar el fausto suceso del nacimiento de la Serma. Infanta mi Augusta hija D.ª María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del trono con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relagacion y extrañamiento.

tos temporales; de una cuarta parte, á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte, á los sentenciados á confinamiento; de la mitad, á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro, y de las dos terceras partes de las penas de arresto mayor y menor, así como tambien de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa, más no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnizacion á particulares no satisfechas.

Art. 2.º A los reos condenados por los delitos especiales de contrabando y defraudacion, les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 3.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias iudispensables.—1.ª—Que los reos esten sufriendo condena ó sentenciados en la instancia que pueda causar ejecutoria, aunque el fallo no le sea, por no haber transcurrido el término legal para que se declare firme, siempre que contra el no se hubiere interpuesto, en su caso, los recursos de apelacion ó casacion.—2.ª—Que si los reos no estuviesen cumpliendo condena se encuentren á disposicion del Tribunal sentenciador.—3.ª—Que no se les haya impuesto ántes otra pena por delito.—4.ª—Que no tengan otras causas pendientes salvo la aplicacion del indulto, si en ellas fuesen despues absueltos.—y. 5.ª—Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales ó en las cárceles.

Art. 4.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidiesen los indultados, y en tal caso pedirán los fiscales y las salas de justicia decidirán si además de la pena á que la reincidencia diese lugar, debe cumplir el reo, siendo posible, lo remitido.

Art. 5.º Se excluye de los beneficios concedidos por este decreto á los reos de los delitos siguientes; traicion, lesa Magestad, atentado contra la autoridad ó sus agentes, todos los de falsedad, prevaricacion, cohecho malversacion de caudales públicos fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato robo é incendio, y todos los delitos privados que solo á instancia de partes se persiguen, y cuya pena por perdon de la parte queda remitida, entendiéndose excluidos tambien los reos de los delitos frustrados y los de tentativa que esceptua este artículo, así como los cómplices y encubridores de los mismos.

Art. 6.º Las salas de lo criminal procederán desde luego

de oficio oyendo al fiscal á la aplicacion de este indulto examinando al efecto los antecedentes necesarios, y reclamando de los Gobernadores civiles y Comandantes de presidio las listas de penados y demás datos que estimen oportunos.—Se exceptúan las penas de arresto mayor y menor, así como la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa que se sufre en las cárceles municipales y de partida, á los reos de cuyas penas se aplicará desde luego el indulto por los Jueces municipales y de primera instancia respectivamente, prévia audiencia fiscal, si para ello no se les ocurriese duda alguna sin perjuicio de dar cuenta á sus superiores gerárquicos quienes podrán dejar sin efecto la aplicacion de la gracia si no la encontraren ajustada á las prescripciones de este decreto.—Si dudaren de su procedencia ántes de aplicar el indulto, consultarán con su superior inmediato, el que resolverá la consulta en el improrogable término de cinco dias ó dentro del mismo plazo la elevará á su vez para su resoluzion al Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en artículo 9.º

Art. 7.º Los presidentes de dichas salas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia con la brevedad posible, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresion del tiempo de la condena, el que de ella lleven cumplido, y el que hecha la rebaja les reste.

Art. 8.º Se entenderán competentes para cumplir lo que en su primera parte dispone el artículo 6.º las salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 9.º El Ministerio de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto y resolverá sin ulterior recurso las dudas y dificultades que puedan ofrecerse.—Dada en Palacio á 14 de Setiembre de 1880.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Saturnino Alvarez Bugallal*.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular. núm. 446.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 21 de Setiembre próximo pasado, me dice de Real orden lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.), de un escrito del Capitan general de Castilla la Nueva, fecha 9 de Agosto último, al que acompaña el estudio hecho por la Comision nombrada, al efecto,

para establecer las bases de los certámenes de tiro que, en los distritos y en esta córte, se han de verificar anualmente á tenor de la disposicion sexta de la Real órden de 30 de Julio próximo pasado, y que en el año actual tendrán el carácter de inauguracion, si bien bajo reglas provisionales, hasta que en vista de los resultados que se obtengan se puedan dictar definitivas.

Enterado de todo S. M., ha tenido á bien disponer que se manifieste á dicha Junta la satisfaccion con que ha visto su celo é interés, sirviéndose á la vez ordenar que, el certámen del año actual, se verifique con arreglo á las adjuntas instrucciones y que dicha Junta una vez que realice el cometido que en ellas se le señala y como resultado de las observaciones y datos prácticos que adquiriera, proponga las bases á que estos concursos se han de ajustar en los años siguientes.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del Arma, así como las instrucciones de referencia y lámina de la distincion de los tiradores, para que tengan la debida publicidad.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid de Octubre de 1880.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

INSTRUCCIONES

á que se refiere la Real órden circular de esta fecha para dar cumplimiento á la regla 6.^a de la de 30 de Julio último.

Artículo 1.^o La Junta nombrada por Real órden de 26 de Julio próximo pasado, compuesta de un Mariscal de Campo, dos Coroneles de Infantería, uno de Caballería y dos de Artillería. á los que se agregarán otro designado por el Ministerio de Marina, un Comisario y un Oficial segundo de Administracion militar, que nombrará el Capitan general de Castilla la Nueva, éstos dos últimos, únicamente para la parte de contabilidad; queda encargada, bajo la inspeccion de dicha primera autoridad militar del Distrito, de preparar y dirigir todo lo correspondiente al próximo Concurso que se ha de verificar en esta córte; servir de jurado para dicho Certámen y cuyos fallos no podrán ser apelados; y por último aplicar los fondos que para estas atenciones se señalen.

Dicha Junta, se denominará *Comision del Concurso Central*.

Art. 2.^o En el Ejército del Norte, la Comision para preparar los Certámenes por Division y servir de jurado en las mismas, se compondrá bajo la alta inspeccion del General en Jefe; del de la Division; dos Brigadieres y dos Coroneles de la misma; y en los demás Distritos, del Capitan general, uno ó dos Generales ó Brigadieres, segun su importancia, y uno ó dos Coronales que designarán por sí mismas dichas autoridades superiores y las cuales tomarán la denominacion de *Comision del Concurso de Distrito*.

Art. 3.º Los contingentes se reunirán en Madrid para el 15 de Noviembre desde cuyo día, y bajo la dirección de la Comisión, empezarán los trabajos necesarios para que el certámen pueda tener lugar en el plazo más breve posible, así como la subsiguiente distribución de premios.

Los Concursos en los Distritos se verificarán, desde el 20 de Octubre, en las fechas que en cada uno crea más conveniente la primera autoridad de los mismos, según el estado de instrucción de los Cuerpos, número de éstos, medios de comunicación entre sí y con esta corte, puesto que han de tomar parte en el Central.

Art. 4.º Los Concursos de los Distritos tendrán lugar, por regla general, en la capital, si bien podrán organizarse simultáneo y en mayor número de puntos á juicio de los Generales en Jefe y Capitanes generales, según la agrupación de las fuerzas, facilidad de las comunicaciones, campos de tiro, etc.

Art. 5.º Tanto los contingentes que vayan á estos Concursos de Distrito, como los que vengan á Madrid, deberán hasta donde sea posible quedar acuartelados y aranchados con otras fuerzas de las que residan en la misma localidad, para lo cual las autoridades respectivas de éstas tendrán dispuesto lo conveniente.

Art. 6.º Todos estos contingentes, serán conducidos por vía férrea y cuenta del Estado.

Art. 7.º Los contingentes se presentarán en traje de campaña, llevando su respectivo armamento, y á pié los de instituto montado. Serán conducidos por los Oficiales que de los mismos Cuerpos ó localidades asistan á los Concursos, de no haber éstos, irán á cargo del Sargento más antiguo que vaya á los mismos, y si no hubiera tampoco ninguno y el número de aquellos que se reuniera lo exigiese, se nombrará un Sargento especial. Los contingentes, una vez en los centros de Distrito, quedarán precisamente á cargo de Oficiales designados al dictar las disposiciones convenientes para su acuartelamiento.

Art. 8.º La asistencia de los contingentes de la clase de tropa á los Concursos de Distrito y al Central, es obligatoria; la de Oficiales, es voluntaria.

Art. 9.º Los Oficiales que concurren á estos Certámenes, serán transportados por cuenta del Estado.

Art. 10. El número máximo de Oficiales que podrán asistir á los Concursos será: de dos, á los de Distrito y uno al de esta corte, por Batallón de Infantería ó Regimiento de Caballería.

El número de individuos de tropa, será de ocho para el de Distrito y uno para Madrid, por iguales unidades orgánicas.

Además, y en representación de los Batallones de Reserva y de Depósito y Comisiones activas, podrán asistir al Concurso Central: 7 Oficiales por el Distrito de Castilla la Nueva; 6 por los de Valencia y Castilla la Vieja; 5 por los de Cataluña, Galicia y Granada; 4 por el de Andalucía; 3 por los de Aragón y Burgos; 2 por el de Provincias Vascongadas y Extremadura; y 1 por los de Navarra y Baleares, cuya designación se hará por la primera autoridad de cada Distrito bajo iguales bases que los otros.

Art. 11. Cos cuerpos que, por esta vez, tomarán parte en el Concurso serán: los sesenta Regimientos de Infantería; los veinte Batallones de Cazadores; los cinco Batallones de Artillería á pié, que están en banderas; el 14º Tercio de la Guardia civil; el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos; el Escuadron de Escolta Real y los tres Regimientos de Infantería de Marina.

Del arma de Caballería podrán concurrir, en la proporción indicada, de los Cuerpos que á juicio del Director general de esta arma sea posible, pues dada la reciente creación de la Escuela de tiro de Valladolid aún no ha trascurrido el tiempo indispensable para obtener los buenos resultados que ha de producir.

Art. 12. Sin perjuicio de los dos premios extraordinarios que SS. MM., se dignan conceder uno para la clase de Oficiales y otro para la de tropa, y á los que aspirarán en un concurso especial los que hayan obtenido premio ordinario; se adjudicarán, 40 de éstos á los Oficiales, é igual número á la tropa en el Concurso Central; y cuatro á la tropa por Batallon en los de Distrito.

Art. 13. Los cuarenta premios ordinarios del Concurso de Oficiales en esta córte, consistirán en un diploma y una espada ó sable de reglamento, en cuya cazoleta y en la hoja aparecerá el escudo de la chapa de los *tiradores de tropa*, conforme al modelo aprobado por S. M.

Los Oficiales que asistan á los Concursos que se verifiquen en los Distritos, sólo tendrán opción á que se anote en la subdivision correspondiente de la hoja de servicios, la clasificacion que hubiesen merecido.

Art. 14. Los cuarenta premios de tropa, del Concurso Central, consistirán en un diploma y uso de escudo de *tirador preferente* y gratificacion en metálico, por una vez, que se entregará en mano. Estas gratificaciones serán: una de 250 pesetas; diez de á 125; y veintinueve de 50 pesetas; las cuales se aplicarán por el órden con que resulten clasificados los individuos.

Además se les concederá un mes de licencia para ir á su casa.

Art. 15. Los cuatro premios por Batallon, para los Concursos de Distrito, consistirán en uso de trofeo de *tirador de primera clase* y gratificaciones, por una vez, que se entregarán en mano, y serán: dos de á 15 pesetas y dos de á 10; debiendo adjudicarse á los cuatro mejores tiradores del Batallon, sean ó no de la misma compañía.

Un mismo tirador no puede obtener dos premios ordinarios. sea en Concurso de Distrito ó Central, pero los premiados en los Distritos son los únicos que han de concurrir al de esta córte, y entre éstos han de salir los que aspiren á los premios dados por SS. MM.

Art. 16. La clasificacion y distintivos de tiradores, será por lo tanto, en lo sucesivo la siguiente:

Tirador de segunda clase.—Los actuales, cuyo número puede llegar hasta seis por compañía, según la órden de 21 de Agosto de 1869.

Tirador de primera clase.—Los que obtengan premio en los Concursos de Distrito, ó sean cuatro por Batallon, si bien su número podrá ir en aumento en los años sucesivos, y

Tiradores preferentes.—Los que reciban premio en el Certámen de esta córte.

Estas clases de tiradores se diferenciarán unas de otras en la forma que expresa el modelo que se incluye, si bien el de 2.^a clase no se adoptará sino para los que se nombren en lo sucesivo, pues con el fin de no aumentar gastos, los actuales seguirán usando el distintivo que han llevado hasta ahora.

Art. 17. Los gastos que origine el conducir, preparar y recomponer los blancos en los Concursos de Distrito, serán á cargo del fondo general de entretenimiento de los Cuerpos. Los que se ocasionen por análogos conceptos en el Certámen de esta córte y construir los que puedan hacer falta, se abonarán por el parque de Artillería, prévio acuerdo del Presidente de la Comision del Concurso Central, con el Director general de Artillería, empleándose para la conduccion y colocacion de los mismos, los carros y personal de los Cuerpos de la guarnicion.

Los gastos de trasporte de Oficiales y tropas por vías férreas serán con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto.

Los premios á los individuos de tropa y á los Oficiales, y los diplomas, distintivos y gastos generales, se satisfarán por los fondos que, al efecto, se pondrán á disposicion de la Comision central, debiendo procurarse en todos los servicios la mayor economía posible.

Las municiones que se consuman en los Concursos de Distrito y Central, se facilitarán por los Parques de Artillería en el número que se expresará, pero para los certámenes parciales que puedan ser necesarios en los Cuerpos, con el fin de verificar las clasificaciones de sus contingentes, se tomarán de las de su dotacion ordinaria.

Art. 18. La Comision Central dará á las de los Distritos las cantidades precisas dentro del artículo anterior, debiendo ésta remitirle los justificantes de gastos para que pueda redactar la cuenta general, que en su dia ha de pasar al Ministerio de la Guerra.

Art. 19. Los diplomas de los tiradores del concurso central, irán autorizados con la firma del Presidente de la Comision y del que haga las veces de Secretario.

Art. 20. Queda autorizada la Comision Central para fijar cuantos detalles sean necesarios para el Concurso que se ha de verificar en esta córte, pudiendo dirigirse, con este fin, por medio de su Presidente, y en obsequio á la brevedad á las autoridades de otros Centros y Distritos y tambien para los efectos señalados en el artículo primero, si bien lo hará por conducto de este Ministerio cuando se trate de algun otro departamento ministerial.

Igualmente, deberá de fijar las condiciones para el Concurso de individuos del Arma de Caballería, si es que asiste alguno, en virtud de lo que se establece en el art. 11, toda vez que han de tirar con tercerola.

Art. 21. Los Concursos de Distrito, que servirán de base para escoger los individuos que han de asistir al Central, se verificarán con arreglo á las prescripciones que se marcan á continuacion:

El arma que se emplee será la reglamentaria.

El tiro para los Oficiales tendrá lugar aparte del de la tropa, y el orden para unos y otros, por antigüedad de Institutos y Cuerpos.

El Oficial podrá traer al Concurso Central el fusil que use para el certámen de Distrito, ó para el de Cuerpo.

Art. 22. Los Jefes de los Cuerpos designados en el art. 11, confrontarán en union de los Capitanes los estados que éstos deben llevar de tiradores de sus compañías respectivas, escogiendo los ocho mejores por Batallon de Infantería y Regimiento de Caballería.

Si al publicarse éstas instrucciones hubiere alguna reclamacion de Sargento, Cabo ó soldado que se considere en condiciones de competencia, se hará en el mismo Cuerpo la clasificacion, en Concurso con los ocho nombrados, y que son los mejores tiradores, y se verificará en iguales condiciones que las fijadas en el art. 24 para el Concurso de Distrito.

Art. 23. Los Oficiales que soliciten tomar parte en el Concurso general de esta Côte, celebrarán uno en su Cuerpo ante los Jefes del mismo y con separacion del de la tropa, siendo elegidos los dos mejores, los cuales pasarán despues al Concurso de Distrito, para que allí se fije el que ha de venir al Central.

Art. 24. El blanco que se ha de emplear para el Concurso de tiro de Distrito, así como para los Certámenes especiales de Cuerpo, de que se trata anteriormente, será por ahora el llamado sencillo que ya tienen hoy los Cuerpos de dos metros de alto y 50 centímetros de ancho.

La distancia á que se ha de disparar, será de 400 metros. El número de tiro, diez por individuo, continuados y con la rapidez de tres al minuto.

El mérito de los tiradores se clasificará, sean Oficiales ó individuos de tropa, por el número de blancos que hagan, y á igualdad de éstos, se repetirá el ejercicio entre los que se hallen en este caso.

Art. 25. El Oficial é individuo de tropa, que por Batallon de Infantería ó Regimiento de Caballería, reuna más balas puestas en el blanco, en el Certámen á que se refieren los dos artículos anteriores, sera designado para tomar parte en el Concurso de esta Côte, debiendo remitirse por los Distritos, relacion nominal de los elegidos, al Presidente de la Comision del Concurso Central. El Oficial, podrá renunciar y ser reemplazado por órden correlativo dentro del Batallon, por el que siga en preferencia, tambien voluntario. sin que sea obligatorio que cada Batallon se halle representado en el Concurso Central, si no hubiese Oficiales que á ello aspiren.

Art. 26. A los cuatro mejores tiradores de la clase de tropa, por Batallon, segun el Certámen anterior y por el órden de clasificacion que resulte, se les adjudicarán los premios de que trata el art. 15.

Art. 27. En el Concurso Central, habrá tres ejercicios para optar á los premios ordinarios, á las distancias respectivamente de 400, 600 y 1.000 metros.

Para los tiradores de Caballería, la Comision Central determinará cuales de éstos ejercicios le son aplicables, atendidas las condiciones de las tercerolas.

Art. 28. El blanco para las distancias de 400 y 600 metros, será circular de un metro de rádio, llevando señalada una circunferencia concéntrica de 50 centímetros de rádio, y, además, en negro el centro, á fin de que sirva para el visado.

El blanco para el tiro á 1.000 metros, será de dos metros 50 centímetros de alto, por seis de ancho.

Art. 29. El número de disparos por individuo, á cada una de dichas tres distancias, será de diez; pero el que á cualquiera de ellas no haga lo ménos ocho puntos, no podrá pasar al ejercicio inmediato, quedando de hecho; retirado del Certámen y sin opcion á premio.

Art. 30. El tiro lo verificará el individuo, en la posicion que libremente escoja, haciendo seguida cada série de diez disparos, con la rapidez de tres al minuto y el fusil sin bayoneta.

Art. 31. En las dos primeras séries, ó sea cuando se tire á las distancias de 400 y 600 metros, se dará la preferencia á los que hagan mayor número de puntos, para cuyo fin las balas que den dentro de la circunferencia central, se contarán por tres puntos, y por dos, las que hayan dado fuera de la misma.

En el tiro á 1.000 metros, se contará solo el número de blancos.

Si en cualquiera de dichos ejercicios resultare empate; dentro de las reglas anteriormente establecidas, se repetirá entre los que se hallen en este caso.

Art. 32. Clasificados los que hayan asistido al Concurso, bajo las bases expuestas, se adjudicarán los premios por el órden que quedan relacionados y la primera mitad de los Oficiales que sean premiados, y en la tropa, los que obtengan los de 250 y 125 pesetas, podrán aspirar á los que conceden SS. MM.

Art. 33. Con este fin, se verificará entre ellos un nuevo Certámen, disparándose seguido cinco cartuchos por individuo, en la posicion que elijan, á la distancia de 600 metros, siendo clasificados con arreglo á lo dicho en el artículo 31.—Madrid 21 de Setiembre de 1880.—Es copia.

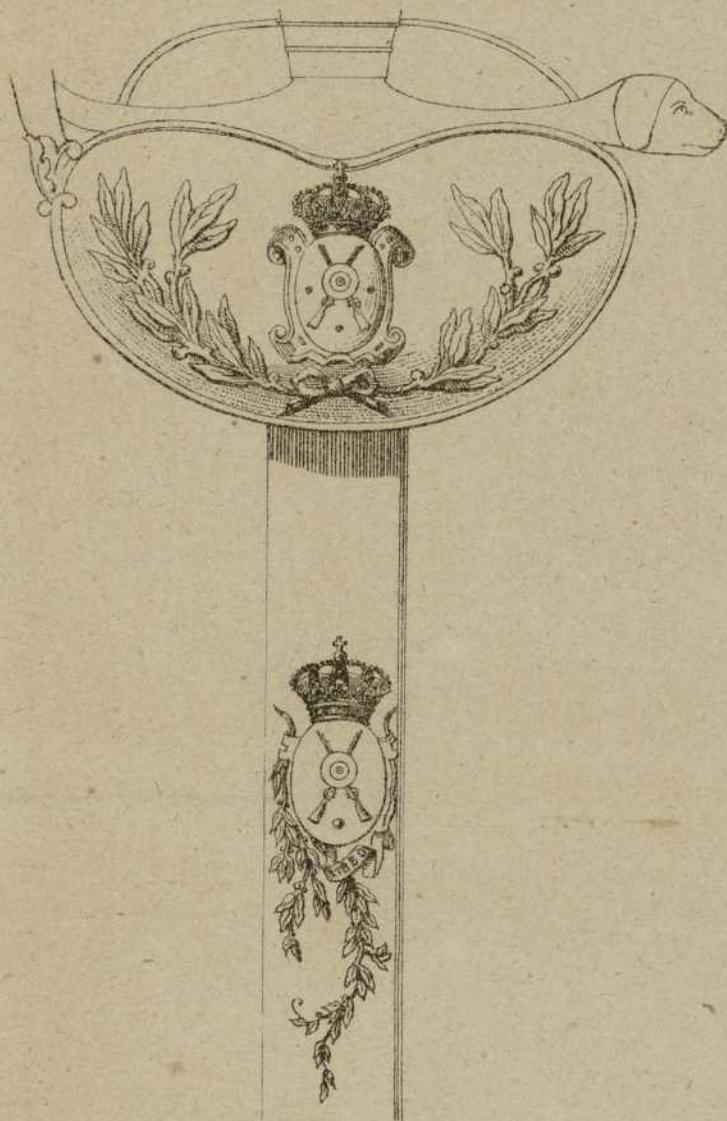
Direccion general de Infanteria.—1.^{er} Negociado.—Circular núm. 447.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. E. fecha 31 de Julio último, en la que por las razones que expone, solicita se declaren plazas reglamentarias las de Sargentos y Cabos de los Batallones de Depósito y compañías 5.^a y 6.^a de los cuerpos activos, S. M. el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta la lentitud de los ascensos en las clases de tropa, ha tenido á bien declarar orgánicas para todos los efectos reglamentarios las plazas de Sargentos 1.^{os} y 2.^{os} de las compañías de depósito de los cuerpos activos, reservándose dictar la oportuna resolucion á los Sargentos 2.^{os} y Cabos de los respectivos Batallones de Depósito para cuando se haya resuelto sobre la escala general consultada por V. E. para la referida clase de Sargentos.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

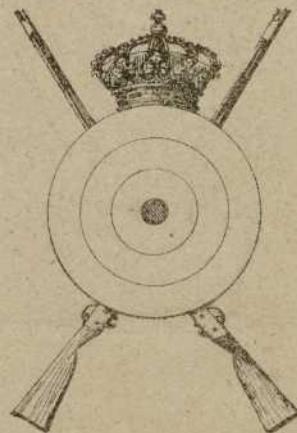
Lo que traslado á V... para que sea conocida de todas las clases la preinserta Soberana resolucion, por ser de interés general para las mismas.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 25 de Setiembre de 1880.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

DISTINTIVOS DE TIRADORES

De espada de oficial premiado en el concurso central.



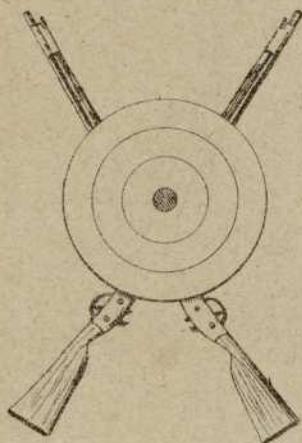
De Tirador de 1ª de tropa del concurso de distrito.



De Tirador preferente del concurso central.



De Tirador de 2ª de la clase de tropa.



Relaciones de Suscritores a
varias obras

R

MEMORIAL DE INFANTERIA

CORRESPONDIENTE AL NÚM. 40 DE 1880.

SOCIEDAD

DE

SOCORROS MUTUOS DE LA INFANTERIA.

RELACION de los Sres. Sócios que han fallecido en las fechas que se indican, y cuyos expedientes, remitidos por los Sres. Jefes de los Cuerpos, han sido aprobados por la Junta, según previene el Reglamento.

Cuerpos.	Clases.	NOMBRES.	Fallecieron en	Debe remitirse la cuota á
Rva. 1...	Teniente.	D. Joaquin del Rey Gonzalez...	4 Julio.	A sus cuerpos en letras de giro.
Rva. 39..	Comte...	José Ateinza y Guindaño.....	17 »	
Rva. 31..	Capitan..	José Caballero Franco.....	19 »	
Rva. 43..	Teniente.	Luis Rodriguez Berenguer.....	23 »	
Reg. 7...	Capitan..	Miguel Puente y Puente.....	31 »	
Rva. 8...	Teniente.	Hipólito Rodriguez Armadá...	4 Agosto	
Rva. 48..	Alférez..	José Pichin Gonzalez.....	4 »	
Reg. 28..	Capitan..	Antonio Orús Raso.....	13 »	
Rva. 50..	»	Emeterio Peñalva Echalecer..	25 »	
Rva. 95..	Coronel..	Francisco Garay Moreno.....	23 »	
Reg. 23..	Alférez..	Melquiades Marco Fernandez..	1 Setb..	
Reg. 23..	Teniente.	Mariano Sanchez Belber.....	1 »	

Madrid 2 de Octubre de 1880.—P. A.—El Coronel Comandante Secretario, *Enrique Vicente del Rey.*

Se recuerda á los Cuerpos la pronta remision de las cuotas en libranzas precisamente y sólo en sellos las fracciones de peseta.

Direccion general de Infanteria.—4.º Negociado.—Circular.—El Capitan graduado, Teniente del Arma, D. Facundo Cañada y Lopez, acaba de publicar un Mapa, titulado *España militar y marítima*, que tiene la longitud 1 metro 20 centímetros por 1 de latitud, litografiado en papel superior y tirado á 17 tintas en que se hallan detallados y clasificados perfectamente todos los elementos

militares y particulares relativos al personal y material con que cuenta cada poblacion de la Peninsula é Islas adyacentes.

Este trabajo minucioso que honra sobremanera á su autor, demostrando al propio tiempo su clara inteligencia y constante aplicacion, es de suma utilidad en las oficinas académicas y conferencias militares y para la particular ilustracion de todas las clases del Ejército, y en este concepto es de justicia recomendarles la adquisicion voluntaria á todas las del Arma de Infanteria como premio á relevantes dotes y amor al estudio que revela el trabajo del Teniente Cañada, pudiendo cuantos deseen obtenerlo fijarse en el anuncio inserto en la última plana del MEMORIAL.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 27 de Setiembre de 1880.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

INSTANCIAS CURSADAS POR LOS NEGOCIADOS.

Coronel.—D. José Vital.

Tenientes Coroneles.—D. Carlos Suero Manoleta y D. José Martínez Chacon.

Comandantes.—D. Francisco Gutierrez García, D. Juan Durán Padilla, D. Francisco Lopez, D. Rodolfo Moliner, D. José Reigosa, D. Pedro Jurado Perez, D. Vicente Muñiz Cuadrado y D. José Ferrera Sallera.

Capitanes.—D. Juan García Rodriguez, D. Enrique Gonzalez Fita, D. Francisco Cortés Torrejon, D. Roque Ruiz Guzman, D. Juan Martínez, D. José Helliso Perez, D. Aguado Carrion Pujol, D. Juan Vazquez Lopez y D. Cipriano de la Torre.

Tenientes.—D. Dimas Pereda, D. Tomás Rodriguez y D. Jacinto Boises. **Alférez.**—D. Pedro Royo.

Sargentos primeros.—Antonio Pardo Lorenzo, Mariano Tena y D. Juan Zamarreño.

Sargentos segundos.—D. Gregorio Mendez Gomez y Manuel Guaza.

6.º NEGOCIADO.

Han sido cursadas al Consejo Supremo de Guerra y Marina, las partidas de casamientos de los señores Jefes y Oficiales que á continuacion se relacionan:

Coroneles.—D. Manuel Ladono Ligar y D. Isidoro Walls Beltran de Lís.

Tenientes Coroneles.—D. Vicente Fernandez Martínez, D. Manuel Fernandez Sanchez, D. Ruperto Fuentes Vergara, D. Leopoldo Mantilla Segura, Don Pablo Linait Iturralde, D. Antonio Pardo Pardo.

Comandantes.—D. Joaquin Rios Butron, D. Blás Lopez Garnelo, D. Federico Infante Gomez, D. Manuel Arduan Loizaga, D. Cástor Casanova Rodriguez, D. Angel Lorenzo Castro, D. Manuel Vazquez Hernandez, D. Juan Rodriguez Ussua, D. Pedro Hernandez Ojuelos, D. Domingo Diaz Gomez Don Ricardo Morales Jaquero, D. José Marina Vega, D. Tomás Campos Ordébas, Don Vicente Gomez Robertí, D. Enrique Perez Dalmau, D. Melchor Escriba Baldelló, D. Federico Roncali Diaz, D. Fernando Villar Villar, D. Nicolás Laksana Bona y D. Juan Belosillo Gonzalo.

Capitanes.—D. José Notario Vaca, D. Pablo Arredondo Cobo, D. José Cervera Ortiz, D. Sotero Corcuera Armentia, D. José Perez Gutierrez, D. Miguel Muñoz Barreda, D. José Villalba Llufrin, D. Miguel Jimenez Fernandez, Don Rafael Rueda Alvarez, D. Cristóbal García Martínez, D. Higinio Herrero

Ibañez, D. Carlos Prendesgast Gordon, D. Mauricio Echenique Casanova, Don Manuel Rodriguez Gutierrez, D. Fernando Viduarreta Cámara, D. José Fernandez Losada, D. Manuel Martinez Carratalá, D. Francisco Rubira Bargallo, Don Joaquin Muñoz Fernandez, D. Ramon Martinez Barra, D. Ramon Zabala Muñoz, D. Norberto Valencia Huerta, D. Antonio Jaime Ramirez, D. Juan Serrano Ferrer, D. Mariano Perales Albarran, D. Julio Moló Sanz, D. Francisco Figueras Buschel, D. Guillermo Pintos Ledesma, D. Teodoro Bruna Moron, D. Juan Marco Bruna, D. Narciso Jimenez Escachuri, D. Emeterio Suarez Gomez, D. Enrique Fernandez Luna, D. Pedro Vicente Maeso, D. Leopoldo García Chapoli, D. Francisco Sanmartin Patiño, D. Francisco Reimindez Lopez, D. Joaquin Bosch Tort, D. Félix Grau Clemente, D. Mariano Pozuelo Burriel, D. Ricardo Llave Montestruque, D. Ventura Coronel Lopez, Don Vicente Suarez Solar, D. Francisco Saiz Rodriguez, D. Miguel Alvarez Suarez, Don Benito Vallespinosa Cistaré, D. Antonio García Morales, D. Enrique Rey Naveira, D. Julian Marin Miñana, D. Nican r Serrano Santamaria, D. Antonio Fernandez García, D. Pedro Cano Caimó, D. Federico Madariaga Suarez, Don Federico Escario García, D. Natalio Odena Ugalde, D. Mariano Maserico Jimenez, D. José Barbero Soto, D. Miguel Unda é Iriarte, D. Félix Aldanese Ollivier, D. Francisco Barceló Llach, D. Manuel Maderal Martin, D. Fermin Beamud Melero, D. Juan Alvarez de Leon, D. Lorenzo Seras Castillo, D. Prudencio Ramajos Monleon, D. Luis Menendez Rey, D. Pedro Molla Sastre, Don Arturo Guiú Balaguer, D. Francisco Sanchez Iglesias, D. Máximo Rodriguez Juarez, D. Pedro Lopez Fernandez, D. Victoriano Pinto Ledesma, D. Juan Santaacruz Bau y D. Torcuato Guevara Rioja.

Tenientes.—D. Rafael Rivera Fernandez, D. Francisco Córte Perez, Don Camilo Romero Dominguez, D. Antonio Igoa Sabayen, D. Miguel Vidal Coll, Don José Perez Cruz, D. Enrique Sos Ruiz, D. Nicolás Ortes Cámara, D. Isidro Peña Romera, D. Lorenzo Ramirez Fajardo, D. Joaquin Edo Catalan, Don Cárlos Fernandez Lopez, D. Federico Gomez Salazar, D. Ventura Caballero Lopez, D. Salustiano Ortega Anguiano, D. Pedro Toyo Martinez, D. Pedro Rojo del Hoyo, D. José Bellver Montoro, D. Gregorio Moya Toledo, D. Miguel Peirot Fuster, D. Juan Ochaita Hernandez, D. Vicente Martinez Torregrosa, Don Agapito Gonzalez Llanos, D. Evaristo Vieta Ronder, D. Juan Amejenda Ferrer, D. Demetrio Suarez Suarez, D. Pedro Fajardo Blanco, D. Ramon Rubira Lozano, D. Francisco Fernandez Perez, D. Gregorio Contreras Aguilera, Don José Calvo Andrade, D. Francisco Ortiz Barquets, D. Francisco Dominguez Bonet, D. José Lambea del Villar, D. José Carrillo Hernandez, D. Pablo Modrego Adiego, D. Felipe Nart Rodes, D. Francisco Zapata Castro, D. Felipe Part Fraile, D. Eusebio Delgado Cortijo, D. Andrés Capel Pamies, D. Félix Sabater Mestre, D. Juan Herrero Asensio, D. Márcos Ferrer Comal, D. Antonio Cortés Alberola, D. Mariano Urquiza Pascua, D. Froilan Sanchez Flores, Don José Solis Moron, D. Antonio Clemente García, D. Manuel Fernandez Chao, D. Anselmo Martinez Martinez, D. José Izaguirre Francois, D. José Dominguez Sanchez, D. Joaquin Suñer Monecon, D. Miguel Prieto Bietes, Don Juan Lopez García, D. Teodoro Laguna Domenech, D. Dionisio Rodrigo Fernandez, D. Juan Gomez Velasco, D. Marcelino Romaguera Roman, D. Manuel Infante Chacon, D. Mariano Acerete Jimeno, D. Bartotomé Vega Montoya, Don José Jimenez Gonzalez, D. Manuel Prusado Traveria, D. José Zurdo Fuentes, D. Juan Sanmartin Velez, D. Pablo Rios Herrero, D. Miguel Roig Roig, D. Rafael Lés Santos, D. Ricardo Ustariz Santamaria, D. Antonio Ayila Aguilera, D. Sixto Moreno Alonso, D. Andrés Martialay Martin, D. Antonio Gonzalez Rodriguez, D. Faustino García Quiros, D. Mariano Argüies Chavarria, D. José Arrievilla Zorrilla, D. Francisco Olivés Arellano, D. Ramon Ruiz Aranda, D. Gregorio Sotelo Gonzalez, D. Manuel Rios Prieto, Don Francisco Garrido Garcia, D. Diego Herrero Chamorro, D. Marcelino Fernandez Rodriguez, D. Enrique Maley Castillo, D. Juan Alvarez Prieto, D. Juan

Badia Balvert, D. Cándido Rubio Gomez, D. José Diaz Sanchez, D. Francisco Tejero Paez y D. Pedro Vejo Fuentes.

CORRESPONDENCIA DEL MEMORIAL.

Regimiento de Saboya.—R. D.—A los 16 años de edad y seis meses de servicio segun está prevenido.

Idem de Zamora.—J. I.—No, señor; está terminantemente prohibido.

Idem de Zaragoza.—T. N.—Recurra V. á la Caja general de Ultramar que es la única que le puede dar antecedentes.

Idem de América.—G. N.—Se recibió y está pendiente de vacante.

Idem de Navarra.—T. C. R.—No hay ninguna vacante y está prohibido el pase.

Idem de Asturias.—F. S. A.—Vea V. el Capítulo V y VI del Reglamento para el Reemplazo y Reserva del Ejército.

Idem de Murcia.—J. A. A.—No tiene V. derecho á la antigüedad que solicita.

NOVÍSIMO

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICO-MILITARES

POR EL CORONEL GRADUADO COMANDANTE DE INFANTERÍA

D. JULIAN LOPEZ NOVELLA.

Obra declarada de texto

QUINTA EDICION.

Este libro es de reconocida utilidad para todas las clases militares, por contener, en el menor espacio posible, todo lo que hoy se halla vigente en la materia.—Acaba de publicarse la 5.^a edición.

Su precio en Madrid 5 pesetas y 6 en provincias, franco de porte y certificado, cuya cantidad puede remitirse al autor, empleado en la Direccion general de Infantería, en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

Los Sres. Coroneles y Jefes de Cuerpo que deseen obtener ejemplares de la expresada obra, podrán tambien dirigir sus pedidos á la imprenta de la Direccion, á fin que les sean remitidos inmediatamente.

ESPAÑA MILITAR Y MARÍTIMA,

en papel superior y tirado á 17 tintas,

Pueden adquirirlo cuantos lo deseen, dirigiéndose á su Autor, Arco de Santa María, núm. 52, derecha, Madrid, Administracion de la *Correspondencia Militar* y *Correo Militar*, y principales librerías, al precio de 6 pesetas 50 céntimos más con cartera y doblados, obteniendo mayores ventajas los que tomen de diez ejemplares en adelante.

Los hay tambien forrados de tela y en cartera, á 8 pesetas 50 céntimos.

MADRID:—Imprenta de la Direccion general de Infantería.—1880.